

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

MELQUIADES TORRES
TORRES, ET AL

Apelante

v.

DR. SUÁREZ, ET AL

Apelante

KLAN201501830

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C DP2014-0007

Sobre:
Daños y perjuicios
negligencia en
servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Los apelantes, Melquiades Torres Torres y María Moreno Cabán, solicitan que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, resolvió que su reclamación estaba prescrita y desestimó la demanda. La sentencia apelada fue dictada el 1 de septiembre de 2015 y archivada en autos el 16 de septiembre de 2015. El 29 de octubre de 2015, el foro apelado notificó su negativa a reconsiderar la sentencia.

El 29 de enero de 2016, el apelado, Hospital Dr. Susoni Inc., presentó su alegato en oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 15 de enero de 2014, los apelantes presentaron una demanda por daños y perjuicios e impericia médica contra la parte apelada. La parte apelante responsabilizó a los apelados por la muerte

de su hijo ocurrida el 6 de marzo de 2012. Esta alegó que el caso criminal contra la persona que le disparó a su hijo finalizó el 25 de marzo de 2013 y es en esa fecha cuando sospecha que la muerte fue ocasionada por la impericia de la apelada. Posteriormente contrató un perito que rindió su informe el 25 de noviembre de 2013.

La parte apelada alegó que la demanda estaba prescrita y solicitó su desestimación. El hospital argumentó que la demanda se presentó el 15 de enero de 2014 y los hechos por los que se reclama indemnización ocurrieron el 6 de marzo de 2012.

Los apelantes negaron que la demanda estuviera prescrita, ya que no fue hasta el 25 de marzo de 2013 que se enteraron que la muerte de su hijo fue causada por la impericia de la apelada. La parte apelante alegó que fue en esa fecha, que el abogado del acusado de hacer el disparo, le informó que la muerte fue ocasionada por la falta de atención médica adecuada.

El TPI realizó una vista en la que atendió la solicitud de desestimación. Ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, tuvieron la oportunidad de presentar evidencia a su favor y refutar la presentada en su contra. El 1 de septiembre de 2015, ese foro dictó la sentencia apelada en la que, luego de ver y escuchar la prueba, resolvió que la demanda estaba prescrita y declaró HA LUGAR la Moción de Desestimación.

Dicho foro determinó que la evidencia presentada demostró los hechos siguientes. Durante la madrugada del 6 de marzo de 2012, el hijo de los apelantes fue víctima de un disparo al aire. El herido fue llevado al hospital apelado, donde fue declarado muerto ese mismo día. La parte apelante se enteró del fallecimiento de su hijo en la misma fecha. El 7 de marzo de 2012, el Instituto de Ciencias Forenses preparó el informe de autopsia en el que concluyó que la muerte fue ocasionada por la herida de bala recibida en el abdomen y determinó que era un homicidio. El día de la autopsia, el apelante fue

entrevistado por un funcionario del Instituto de Ciencias Forenses. Véase, determinaciones de hechos 1-5 de la sentencia apelada.

Surge de la sentencia apelada, que el proceso criminal contra la persona que hizo el disparo comenzó el 14 de noviembre de 2012. El 9 de mayo de 2013, el acusado hizo alegación de culpabilidad y el tribunal dictó sentencia en su contra. El 25 de noviembre de 2013, el perito de la apelante presentó su informe. El 15 de enero de 2014, dicha parte presentó la demanda. Véase, determinaciones de hechos 6-9 de la sentencia apelada.

El tribunal sentenciador expresó que la apelante no probó que la demanda no había prescrito. Por el contrario, entendió que la reclamación prescribió, debido a que la apelante no actuó con la diligencia requerida a una persona prudente y razonable. Sostuvo que la apelante conocía todos los elementos necesarios para ejercitar su reclamación en tiempo y no lo hizo.

El TPI no dio crédito a que el término prescriptivo comenzó el 25 de marzo de 2013, porque la apelante no presentó ninguna prueba para sustentar que ese fue el día que el abogado del acusado le informó sobre su posible causa de acción. El foro instancia enfatizó que la apelante se limitó a hacer meras alegaciones al respecto. La prueba desfilada convenció al TPI que el término prescriptivo comenzó realmente el 7 de marzo de 2012 cuando la apelante se enteró de los resultados de la autopsia. Como consecuencia, resolvió que la demanda presentada el 15 de enero de 2014 estaba prescrita.

La apelante solicitó reconsideración y acompañó una declaración jurada que fue suscrita por el apelante; después de realizada la vista argumentativa donde tuvo la oportunidad de presentar prueba que sustentara su oposición a la desestimación y dictada la sentencia apelada. El señor Torres Torres expresó en la declaración jurada suscrita el 25 de septiembre de 2015: “[q]ue el 25 de marzo de 2013 el Lcdo. Víctor Estrella de la Sociedad para la

Asistencia Legal y quien representó a la persona que hizo el disparo que recibió mi hijo me detuvo frente al Tribunal de Arecibo para sugerirme que buscara asesoría legal por el entender que Susoni fue negligente en el tratamiento a mi hijo”.

El TPI denegó la reconsideración y la apelante acudió ante nos en este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR PRESCRIPCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR PRESCRIPCIÓN SIN ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA PODER AQUILATAR LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA.

II

A

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia sobre la prueba testifical presentada ante su consideración. Como regla general, los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, ni sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones, salvo que haya mediado error, perjuicio o parcialidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Este axioma está basado en consideraciones lógicas, ya que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente este tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 165 (2011). No obstante, la norma de la

deferencia judicial no es absoluta, porque el tribunal revisor podrá intervenir con las conclusiones de hechos de un foro primario, cuando la apreciación de la prueba **no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.** *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 771; *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 777, *Miranda Cruz y otros v. SLG Ritch*, 176 DPR 951 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

Los foros apelativos tienen amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, ya que en esa evaluación estamos en la misma posición. *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 777.

B

El Artículo 1861 del código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo regulada por el Código Civil que constituye una forma de extinción de un derecho. Su propósito es fomentar el pronto reclamo de los derechos, a la vez que procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. La prescripción extintiva castiga la inercia en el ejercicio de los derechos y elimina la incertidumbre de las relaciones jurídicas. *SLG García Villegas v. ELA*, 190 DPR 799, 811, 813 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011).

El término prescriptivo para presentar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, es de un año, contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño, quien lo ocasionó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. No obstante, si el desconocimiento

se debe a la falta de diligencia, no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; *SLG García Villegas v. ELA, supra*, pág. 832; *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, supra*, pág. 374; *SLG Serrano Báez v. Foot Locker, supra*, pág. 832.

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico permite que el término prescriptivo de las acciones quede interrumpido por una de tres ocurrencias: 1) el ejercicio de la acción ante los tribunales, 2) la reclamación extrajudicial del acreedor y 3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. El acto interruptor debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre. *SLG García Villegas v. ELA, supra*, pág. 816.

III

La parte apelante alega que el TPI erró al resolver que su causa de acción estaba prescrita y al desestimar la demanda. Esta argumenta que desconocía que su hijo falleció, debido a la falta de atención de un médico cirujano, porque la apelada le ocultó esa información y se limitó a decirle que murió por el disparo recibido en el abdomen.

Según la apelante, el término prescriptivo de su causa de acción comenzó el 25 de marzo de 2013, fecha en que el Lcdo. Estrella les informó que su hijo no recibió la atención médica adecuada.

Los apelantes no han derrotado la deferencia que merece la determinación del TPI, que luego de realizada una vista, concluyó que la demanda había prescrito. El foro apelado no dio credibilidad a la apelante, debido a que la fecha en que alega tuvo conocimiento de la verdadera causa de la muerte, no está sostenida por la prueba presentada. Por el contrario, el TPI quedó convencido que el término prescriptivo comenzó el 7 de marzo de 2012, cuando el apelante se

enteró de los resultados de la autopsia. La evidencia en la que está fundamentada la sentencia apelada no fue refutada ni controvertida por la apelante. Bien pudo el demandante, previo a la celebración de la vista argumentativa del 3 de junio, solicitar la citación del Lcdo. Estrella para sustentar sus alegaciones, mas no lo hizo.

Este expediente no contiene un ápice de evidencia para sostener que el término prescriptivo comenzó el 25 de marzo de 2013. La apelante se limitó a alegar que ese día fue informada por el Lcdo. Estrella que tenía una causa de acción contra la apelada. No obstante, no presentó ninguna evidencia que corrobore esa conversación y que fue en ese momento que supo por primera vez de su causa de acción contra la apelada.

La declaración jurada que el apelante presentó en reconsideración no derrota la deferencia del TPI. Esta declaración fue realizada luego de celebrada la vista y de dictada la sentencia apelada. El apelante, además hizo meras conclusiones de sus alegaciones y se limitó a decir: *“[q]ue el 25 de marzo de 2013 el Lcdo. Víctor Estrella de la Sociedad para la Asistencia Legal y quien representó a la persona que hizo el disparó que recibió mi hijo me detuvo frente al Tribunal de Arecibo para sugerirme que buscara asesoría legal por el entender que Susoni fue negligente en el tratamiento a mi hijo”*.

Por otro lado, la apelante argumenta que el TPI erró al no realizar una vista para discutir la procedencia de la desestimación. Sin embargo, consta en este expediente y en la sentencia apelada, que ese foro realizó una vista el 3 de junio de 2015 para atender el asunto de la prescripción, ambas partes comparecieron con sus abogados, tuvieron la oportunidad de presentar evidencia en apoyo a sus respectivas posiciones y refutar las presentadas en su contra.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el TPI actuó correctamente al concluir que la reclamación estaba prescrita y desestimar la demanda. La prueba desfilada, creída y no refutada por

la apelante demostró que el término prescriptivo de su causa de acción contra la apelada, comenzó el 7 de marzo de 2012. Esta fue la fecha en que la apelante fue informada de los resultados de la autopsia. Sin embargo, presentó la demanda el 15 de enero de 2014 vencido el término prescriptivo.

En ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad o error de derecho estamos obligados a honrar la deferencia que merece la determinación del TPI de desestimar la demanda.

IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

MELQUIADES TORRES
TORRES, ET ALS.

APELANTE

V.

DR. SUÁREZ, ET AL.

APELADO

KLAN201501830

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
CDP2014-0007

Sobre: Daños y
perjuicios negligencia
en servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

OPINION DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Según indica la mayoría en su sentencia, “el término prescriptivo de su causa de acción contra la apelada, comenzó el 7 de marzo de 2012. Esta fue la fecha en que la apelante fue informada de los resultados de la autopsia. Sin embargo, presento la demanda el 15 de enero de 2014 vencido el término prescriptivo.” Sentencia, pág. 8. Nótese que, en cambio, lo que incontrovertiblemente concluye ese informe de autopsia es que el occiso falleció como consecuencia del disparo recibido. En forma alguna indica o sugiere que se debió a la negligencia del Hospital al tratar al herido ni siquiera a una concurrencia de esas causas. ¿Cómo puede entonces, conforme a la doctrina cognoscitiva de daño, imputársele a los demandantes que es a partir de esa fecha que comenzaba a transcurrir el término prescriptivo, como si con tal informe pudiera darse por enterrada esta parte de que la causa de la muerte de su hijo se debió a la negligencia médica? Ello constituye un grave error de derecho que ameritaba la revocación de la Sentencia.

En su demanda los demandantes alegaron que se enteraron o pudieron conocer sobre la negligencia médica como posible causa del

fallecimiento del occiso al informarle ello el Lic. Estrella en ocasión de la vista en contra del acusado por esos hechos. Dando como cierta esa alegación para propósitos de la desestimación solicitada, conforme a la Regla 10.2(5), la causa de acción no estaba prescrita.

Para que prospere la desestimación tienen que darse como correcta las alegaciones bien formuladas en la demanda.¹ La alegación en este caso es clara a los efectos de que los demandantes conocieron de la posible negligencia médica como causa de muerte de su causante mediante la advertencia o información comunicada por el Lic. Estrella. Dado lo anterior, no podía prosperar la desestimación solicitada basada en que se carecía de una reclamación que justificara un remedio por razón de la prescripción de la causa de acción.

Sin embargo, lo peor de ese curso de acción judicial es que nada hay en el record de este caso, ni siquiera en las alegaciones y respuestas de las partes, que permitiera imputar a los demandados el conocimiento de la negligencia médica previo al evento alegado por los demandantes con el Lic. Estrella, a los fines de dar paso a tan drástica defensa. Previo

¹ La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2010, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2,⁴ es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). La referida Regla establece, como uno de los fundamentos para desestimar, que la demanda no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. 32 L.P.R.A. Ap. V R.10.2.

La jurisprudencia ha establecido que a los fines de resolver una desestimación por este fundamento los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. *supra*, a las págs. 428-429; García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800, 814 (2005); Dorante v. Wrangler of P.R., 145 D.P.R. 408, 413 (1998). Asimismo, “tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569 (2001).

De ahí que los tribunales debemos descartar la desestimación si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994); Unisys v. Ramallo, 128 D.P.R. 842 (1991). Toda duda debe ser resuelta a favor de la parte demandante. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, 505. Sólo procederá la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, a la pág. 429; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 D.P.R. 139, 149 (2007); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1982); Moa v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 586 (1972). Además, los Tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulte en una media extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 D.P.R. 715, 723 (2004); Soto López v. Colón, 143 D.P.R. 282, 291 (1997).

a este incidente con el aludido abogado, que dicho sea de paso, nadie lo ha negado y contradicho con prueba, lo único que constatablemente conocían los demandantes era el disparo al occiso por una persona que luego resultó acusado y convicto por ese delito, el tratamiento brindado en el Hospital, el cual se presume el correspondiente para esos casos, su muerte pocas horas después y sobre todo, un informe forense que concluye que la causa de la muerte del occiso se debió al disparo recibido en el abdomen. ¿Cómo de esos hechos puede imputársele a los demandantes, que eran personas de poca escolaridad, conocimiento del acto negligente en cuestión? Esos hechos están avalados por el testimonio de los apelantes en la vista y eso es también prueba. Más aún, es la única prueba sobre el conocimiento de estas personas acerca del acto negligente. Contra ella, ¿cuál fue la prueba ofrecida por los apelados para demostrar el conocimiento de esa acción? Fundamentalmente el informe forense, el cual no mencionó, ni siquiera sugirió la negligencia médica como posible causante de la muerte.

Definitivamente, a esta parte, tanto el foro primario, como la mayoría de este Tribunal le han privado de la causa de acción incoada, aun cuando el derecho y los hechos antes comentados respaldaban su posición.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones